

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. El poder que hace valer el profesional del derecho **debe** cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213, debiendo *allegar* el mensaje de datos remitido desde la dirección perteneciente al demandante porque en el documento aportado tales datos **no guardan congruencia**, pues fue remitido desde el correo [romautos.buc@hotmail.com](mailto:romautos.buc@hotmail.com) diferente a [globalroyal08@gmail.com](mailto:globalroyal08@gmail.com) señalado como en el escrito de demanda como el correo de notificaciones del demandante.
2. Debe allegar actualizado el certificado de Tradición del *inmueble* y el del *vehículo*, donde se acredite la terminación del proceso de reorganización conforme a lo señalado en el hecho séptimo, porque lo dicho no guarda congruencia con la anotación No. 005 obrante en el Certificado de Tradición del referido inmueble que registra la existencia del proceso al día 2 de septiembre de 2023, fecha de expedición del certificado, archivo 001 *página* 52; y en cuanto al vehículo se evidencia del registro ante Confecámaras, archivo 01 folio 37, que se registró un trámite de reorganización.
3. La escritura pública 1357 del 27 de mayo de 2015 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá **no** tiene la constancia del notario en el sentido de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo.
4. El certificado de libertad y tradición del predio con matrícula 470 – 129941 debe ser expedido con fecha no superior a un mes al día de presentación de la demanda, como lo exige el artículo 468 numeral 1 del C.G.P., el aportado data del 20 de septiembre de 2023.
5. El certificado de libertad y tradición del vehículo debe ser expedido con fecha no superior a un mes al día de presentación de la demanda, como lo exige el artículo 468 numeral 1 del C.G.P., el aportado data del 25 de septiembre de 2023.
6. El gravamen sobre el vehículo de placas XVN 874 fue inscrito a favor de José Arturo Niño Ardila y no en favor del aquí demandante, como se logra advertir del certificado expedido por la autoridad de tránsito.
7. Debe informar cuál es el resultado de la *ejecución de las garantías inmobiliaria y mobiliaria* que **hizo efectivas** conforme se indica en los folios 37 al 42 del archivo 001, y que recaen sobre el bien inmueble con matrícula 470 – 129941 y sobre el vehículo de placas XVN 874, que son los mismos que persigue en la acción aquí promovida.
8. Debe necesariamente determinar la competencia con sustento en las reglas previstas en el artículo **28 del C.G.P.**, pues las razones que expone en el acápite de *competencia* del libelo demandatorio resultan ajenas al presente asunto.
9. A pesar de informarlo en la demanda, **no** se allega el contrato de prenda ni el de cesión de la garantía prendaria, debe aportarlos completos y legibles, e informar donde se encuentran los originales de tale documentos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda interpuesta por *José Arturo Niño Díaz* contra *Juan Carlos Zambrano Fonseca*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d52abed269fc207886dbb7507c68376acbaad5a8cddca3abc255087e785c3**

Documento generado en 24/11/2023 12:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**